

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

**DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN**

**PARA : VERÓNICA UNDURRAGA VALDÉS**  
PRESIDENTA  
COMISIÓN EXPERTA

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
SECRETARIO GENERAL  
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 8 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Corte Constitucional**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

## **I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA**

### **I. Antecedentes históricos**

El Tribunal Constitucional fue creado en la Constitución Política de 1925, mediante la ley de reforma constitucional N° 17.284 de 1970, y comenzó su funcionamiento el 10 de septiembre de 1971. Su objetivo principal –así se lo presentó y configuró–, era el de arbitrar conflictos competenciales entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Para entonces, el control jurisdiccional de la ley estaba radicado exclusivamente en la Corte Suprema mediante la facultad de declarar inaplicables las leyes contrarias a la Constitución, con efectos *inter-partes*.

Sin embargo, la institucionalidad del Tribunal Constitucional, al amparo de la Constitución de 1925, apenas se extendió por 2 años, pues aquel fue disuelto mediante el decreto ley N° 119, en noviembre de 1973. El Tribunal Constitucional fue reinstalado por el texto constitucional de 1980, con diversas modificaciones, especialmente en su integración. Luego, su estatuto fue nuevamente modificado por la ley de reforma constitucional N° 20.050, de 2005, que buscó concentrar en un solo órgano el control normativo para garantizar la supremacía constitucional. Esto supuso, entre otros cambios, el traslado de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional, y el establecimiento de una nueva acción popular de inconstitucionalidad de la ley con efectos *erga omnes*.

## II. Regulación actual

La Constitución de 1980 innovó regulando en un capítulo especial al Tribunal Constitucional, puesto que la Constitución de 1925 lo contemplaba de forma conjunta con el Tribunal Calificador de Elecciones.

Bajo los términos de la Constitución vigente, el Tribunal Constitucional ejerce el control preventivo de constitucionalidad de la ley tanto por vicios de carácter sustantivo como formal o de procedimiento. Este control es obligatorio respecto de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación. Por otra parte, es facultativo respecto de las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso, a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.

En cuanto a la acción de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, produzca efectos contrarios a la Constitución, el texto fundamental vigente mantuvo la legitimación activa de las partes. Además, mediante la reforma de 2005, extendió la legitimidad activa al juez que conoce del asunto, pudiendo este plantearla de oficio. Asimismo, consagró a nivel constitucional los presupuestos de procesabilidad de la acción, circunscribiéndola a un examen de tipo concreto y con efectos particulares. Existiendo una sentencia estimatoria de inaplicabilidad, el actual artículo 93 N° 7 de la Constitución establece una acción pública para que cualquier persona pueda solicitar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable. En este caso, la sentencia produce efectos generales desde su publicación en el Diario Oficial, quedando derogado el precepto legal.

A las atribuciones mencionadas, se agregan otras competencias tales como: resolver cuestiones de constitucionalidad de decretos con fuerza de ley, de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional; de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley; o de autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones; resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad; resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; entre otras.

### III. Objetivo de la iniciativa

La iniciativa de normas constitucionales que se presenta tiene por objeto regular a la Corte Constitucional, órgano que titula el capítulo 8 de la Estructura Constitucional aprobada por el Pleno de la Comisión Experta, proponiendo su articulado permanente y transitorio. La propuesta corresponde a un acuerdo alcanzado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos sobre un articulado mínimo que permita habilitar la discusión particular. En esta última etapa, a través de la presentación de enmiendas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, y luego de un mayor debate, se podrá revisar el articulado que se presenta a fin de perfeccionar la institucionalidad que regula.

### IV. Fundamentos y contenido de la iniciativa

Los fundamentos y el contenido de la iniciativa son los siguientes:

#### **1. Definición y función del órgano**

La Corte Constitucional se define como un órgano jurisdiccional independiente y técnico, con el objeto de reforzar su autonomía externa y su carácter resolutor de controversias de relevancia jurídico-constitucionales que sean de su competencia. Asimismo, se describe su función de garantía de la supremacía constitucional.

En cuanto a su organización, funcionamiento y procedimientos se entrega su regulación a la ley, de conformidad al articulado que se propone. Queda pendiente para la discusión particular determinar si dicha ley estará sujeta a un quórum cualificado, dependiendo de lo que al efecto proponga la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.

#### **2. Composición, designación, requisitos de acceso al cargo, incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y fuero**

Respecto a su composición, la nueva Corte Constitucional estará conformada por nueve miembros bajo un mecanismo de designación de carácter único y por el cual intervienen, de forma sucesiva, el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Senado. Este procedimiento permite balancear la necesidad de resguardar la legitimidad democrática y técnico-jurídica de los jueces constitucionales, lo que se complementa con exigencias subjetivas de acceso al cargo, por ejemplo, el de contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones. A ello se agrega la prohibición de proponer candidatos que se desempeñen como funcionarios de confianza política del Presidente de la República durante el período en que se proponga su nominación. Esto último, busca fortalecer la independencia externa del órgano. En lo demás, se mantienen los mismos requisitos de acceso al cargo que contempla la Constitución vigente.

Como se puede apreciar, el sistema de designación propuesto para los jueces constitucionales pone fin al sistema de repartición de nombramientos entre distintos órganos, sin que existiera un adecuado freno y contrapeso en la elección de los candidatos. Este punto, desde la reforma constitucional de 2005, había sido largamente observado por la academia y la opinión pública.

Por otra parte, si bien la actual regulación constitucional contempla la participación de la Cámara de Diputados en el sistema de designación de dos miembros del Tribunal Constitucional, la presente iniciativa la omite con el objeto de privilegiar la radicación de competencias en cada cámara del Congreso Nacional, en razón de un criterio de especialidad. Así, la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos acordó radicar todos los nombramientos de los órganos constitucionales autónomos en el Senado.

Sin embargo, queda abierta la revisión de la integración y del sistema de designación de los jueces constitucionales para la discusión particular, a fin de poder sopesar sus alcances con mayor detenimiento.

También fue un acuerdo de la Subcomisión para todos los órganos constitucionales autónomos, iniciar el proceso de designación 90 días antes de que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo. Esto, con el objeto de evitar vacancias en el cargo que pudieran afectar el normal funcionamiento del órgano.

En cuanto al período de ejercicio del cargo, se mantienen los nueve años, con la innovación de que los integrantes de la Corte Constitucional serán renovados por parcialidades a razón de uno cada año. Esta regla busca evitar cambios bruscos de jurisprudencia, los que se producen cuando los integrantes se renuevan en razón de dos o más en una misma oportunidad; además, tiene la virtud de mantener una renovación constante en el tiempo, por breves períodos, pero sin desaprovechar la experiencia acumulada de aquellos integrantes que se mantienen en ejercicio de su cargo hasta cumplir su período.

Finalmente, quienes integren la Corte Constitucional estarán sometidos a las mismas reglas que actualmente rigen para los Ministros del Tribunal Constitucional contenidas en los artículos 58, 59 y 81, de la Constitución vigente. Es decir, se les aplicarán las mismas incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los cargos de diputados y senadores; y además gozarán del fuero aplicable a los magistrados de los tribunales superiores de justicia. También, se mantiene la prohibición de ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60 de la Carta Fundamental vigente. Su concordancia quedará pendiente al conocimiento del articulado definitivo del anteproyecto constitucional.

### **3. Funcionamiento**

La iniciativa mantiene el funcionamiento en pleno o en sala aplicable al actual Tribunal Constitucional, adoptando sus acuerdos por simple mayoría, a menos que la Constitución exija un quórum diferente. Sin embargo, la propuesta innova en que la Corte tendrá tres salas en atención al nuevo número de integrantes. Esto, además, podría facilitar la resolución expedita de los trámites de admisión a trámite y de admisibilidad de las acciones de inaplicabilidad.

En lo demás, se mantiene la radicación a nivel constitucional de algunas competencias como atribuciones exclusivas del pleno cuando resuelve en definitiva.

Por último, aun cuando se propone un número impar de integrantes para la Corte Constitucional, se ha estimado necesario prescribir la prohibición del voto dirimente de quien presida la Corte Constitucional. El voto dirimente del Presidente del órgano está actualmente consagrado a nivel legal y su ejercicio ha sido un punto de discordia; además, ha conllevado hacia la politización de la elección interna que efectúa el actual Tribunal Constitucional para elegir a su presidente.

#### **4. Atribuciones**

En cuanto a las atribuciones de la Corte Constitucional, se les ha dado un orden lógico en razón del rango normativo del objeto de control. En lo sustancial, se mantienen las actuales atribuciones del Tribunal Constitucional, con las modificaciones que en cada caso se expresan:

- a. Resolver las cuestiones de constitucionalidad por vicios de procedimiento que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, estableciéndose un procedimiento de reenvío en caso de acogerse el requerimiento, a fin de que el Congreso pueda subsanar el vicio. En cuanto a los proyectos de reforma constitucional, queda pendiente conocer la regulación que propondrá la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, al objeto de incluirlas en el control de vicios de forma. En cuanto a los vicios sustantivos y el control preventivo obligatorio, se acordó continuar la discusión de su posible incorporación durante la discusión particular.
- b. Resolver sobre la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución. Esta atribución se mantiene como un control concreto de constitucionalidad de la ley, en los mismos términos que la consagra la Constitución vigente. Sin embargo, a objeto de reforzar el diálogo interinstitucional que inspira esta propuesta en materia de atribuciones, se innova facultando al juez o tribunal en cuya gestión se presenta una acción de inaplicabilidad, para que pueda intervenir en el proceso. Primero, si el requerimiento ha sido presentado por cualquiera de las partes, el juez podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal. Esta es una atribución facultativa que no obsta a que la Corte pueda resolver sobre la admisión a trámite y la admisibilidad. Segundo, el juez o tribunal tendrá derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad. Esta última facultad permitirá, por ejemplo, que el juez informe su opinión a la Corte sobre la suspensión del procedimiento, si así lo estima del caso.
- c. Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable. Para ello habrá una acción popular, sin perjuicio de la facultad de la Corte de declararla de oficio. Se establece que esta acción sólo podrá acogerse si todas las posibles aplicaciones del precepto legal cuestionado son inconstitucionales. Es decir, se reafirma el carácter de última ratio de la acción de inconstitucionalidad.
- d. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República.

- e. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.
- f. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional.
- g. Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.
- h. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.
- i. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.
- j. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.
- k. Se traspasaron las atribuciones contenidas en los numerales 14° y 15° del artículo 93 de la Constitución vigente al Tribunal Calificador de Elecciones.
- l. Respecto a las atribuciones contenidas en los numerales 1°, 10°, 11° y 16° del mismo artículo 93, se omitieron, por ahora, en la propuesta de articulado, debido a que requieren una necesaria concordancia con las iniciativas de normas constitucionales que propondrá la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado. Por el mismo motivo, no se incluyó, en esta ocasión, una atribución relativa a las contiendas de competencia entre autoridades nacionales, regionales y locales.

## **5. Efectos de las sentencias**

La iniciativa mantiene los efectos de las sentencias contemplados en el actual artículo 94 de la Constitución vigente, con la salvedad de las siguientes innovaciones:

- a) Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra debidamente fundados. Esta prohibición busca reforzar la decisión jurisdiccional de la Corte. Esto último hoy no se logra debido a la multiplicidad de votos particulares que dificultan o derechamente impiden identificar la *ratio decidendi* de la sentencia; todo lo cual desmedra la posibilidad de construir una doctrina constitucional clara y uniforme.
- b) En el caso del control preventivo facultativo por vicios de forma, se incorpora el efecto del reenvío para su subsanación cuando exista una sentencia que declare la inconstitucionalidad.
- c) La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.
- d) Finalmente, en relación a la acción de inconstitucionalidad de la ley se incorpora también un mecanismo de reenvío que permita subsanar el vicio declarado, de forma previa a su derogación.

## **6. Disposiciones transitorias**

La primera norma transitoria, tiene por objetivo respetar los nombramientos de quienes hoy ejercen funciones como ministros y ministras del Tribunal Constitucional. Del mismo modo, permitirá la implementación escalonada en el tiempo del nuevo procedimiento de nombramientos, el que, en todo caso, será detallado en etapas posteriores de este proceso constitucional, a objeto de resguardar los mismos criterios que justifican el nuevo sistema, a saber: evitar cambios bruscos en su jurisprudencia.

Las disposiciones transitorias apuntan a permitir que las causas que están actualmente en tramitación, y cuyas regulaciones cambien o desaparezcan, puedan terminar de ser sustanciadas de conformidad a las reglas actualmente vigentes.

En el caso de la tercera disposición, al momento de la disolución del Tribunal Constitucional, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios, con pleno respeto a sus derechos laborales.

\*\*\*

En consecuencia, solicitamos tener por presentada la iniciativa de normas constitucionales y declarar que esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, procediendo a su tramitación.

## **II. PROPUESTA DE ARTICULADO**

### **INICIATIVA DE NORMAS CONSTITUCIONALES**

#### **CAPÍTULO 8**

##### **CORTE CONSTITUCIONAL:**

###### **“Artículo 1.-**

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, independiente y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.
2. Una ley regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

## **Artículo 2.-**

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:

a) El Presidente de la República deberá confeccionar una quina que presentará ante la Corte Suprema. La Corte Suprema, por mayoría simple de sus integrantes y en una sesión especialmente convocada para tal efecto, conformará una terna para ser sometida al Senado. Este último, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger un candidato de esa terna por los tres quintos de sus integrantes.

b) En caso que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el quórum señalado, el Presidente de la República deberá completar la quina con tres nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.

2. El proceso de designación deberá iniciarse 90 días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

## **Artículo 3.-**

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. No podrá integrar la quina quien se desempeñe como funcionario de confianza política del Presidente de la República durante el período en que proponga su nominación.

2. Estarán sometidos a las normas de los artículos X, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el artículo X.

3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

4. En caso que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

## **Artículo 4.-**

1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en tres salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de al menos siete miembros, y en el segundo, de tres. La Corte adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija uno diferente.

2. La Corte en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números a), b), c), d), e), f) y i) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley respectiva.

3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley respectiva.

### **Artículo 5.-**

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad por vicios de procedimiento que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. En caso de acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

b) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad. El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.

c) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad,

sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.

d) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo X.

La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

f) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo X;

g) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

i) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados y Diputadas, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La Corte establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

j) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte sobre esta atribución.

#### **Artículo 6.-**

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte pueda, de conformidad a su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al artículo 5 letra a) o decreto con fuerza de ley de que se trate.

3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales c), d) y g) del artículo 5, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.

5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al artículo 5 letra c), será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de 90 días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

#### **Disposiciones Transitorias:**

##### **Primera.-**

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en los mismos por el plazo que les reste de conformidad al artículo 92, incisos 2° y 3° del Decreto N° 100, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

2. Los cargos cuyas vacantes hayan de completarse a medida que vayan cesando en sus funciones, todo esto de conformidad al artículo precedente, se proveerán de manera escalonada en el tiempo.

### Segunda.-

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del Decreto N° 100, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el D.F.L. N° 5 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2. En el caso de los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

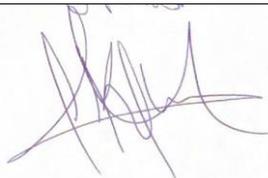
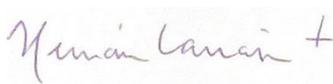
### Tercera.-

Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.”

\*\*\*

**Dios lo guarde a usted,**

Firmas:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4